

REGLAMENTO (CEE) Nº 3106/91 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1991

relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de champiñones conservados provisionalmente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1943/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 521/77 del Consejo⁽³⁾ establece las normas de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que las cantidades de champiñones conservados provisionalmente pero impropios al consumo humano, que se han despachado a libre práctica en la Comunidad desde el inicio de 1990 experimentan un constante aumento;

Considerando que los precios aplicados por los principales terceros países abastecedores son inferiores a los de los productos similares producidos en la Comunidad; que, por consiguiente, las condiciones de comercialización de estos últimos siguen siendo difíciles;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2891/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la expedición de licencias de importación para los champiñones conservados provisionalmente⁽⁴⁾, se estableció la cantidad máxima de tales productos que pudo despacharse a libre práctica en 1990; que por los Reglamentos (CEE) nº 3758/90⁽⁵⁾ y (CEE) nº 809/91⁽⁶⁾ y (CEE) nº 2162/91⁽⁷⁾ relativos a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de champiñones conservados provisionalmente; que se ha fijado una cantidad máxima para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1991, otra para el período entre el 1 de abril y el 31 de julio de 1991, y otra para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 1991;

Considerando que, a partir del 1 de noviembre de 1991, las solicitudes de certificados de importación podrían resultar excesivas en relación con las necesidades reales y presentarse con fines especulativos hasta que entre en vigor una nueva normativa de clasificación arancelaria de champiñones conservados provisionalmente y la consiguiente adaptación de la normativa sobre el régimen de

importación de dichos champiñones, dado que los resultados de las discusiones que se están manteniendo con algunos países exportadores son aún inciertos; que esta situación puede provocar serios trastornos en el mercado comunitario que pueden poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, en consecuencia, es necesario aplicar medidas de salvaguardia a partir del 1 de noviembre de 1991;

Considerando que la finalidad de las medidas de salvaguardia es evitar que se efectúen importaciones masivas durante un período muy limitado; que, para ello habida cuenta de los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) nº 521/77, es conveniente, a la espera de la entrada en vigor de las medidas mencionadas y de los resultados de las discusiones mencionadas, determinar la cantidad de productos que podrá despacharse a libre práctica durante el resto del año tomando como base las cantidades importadas durante el mismo período del año anterior y un coeficiente de progresión correspondiente a una evolución armoniosa del comercio;

Considerando que, a fin de garantizar la correcta utilización de tales cantidades y evitar que se presenten solicitudes de certificados abusivas, es conveniente reservar la mayor parte de las mismas a los agentes económicos que en años anteriores se hayan abastecido de champiñones conservados provisionalmente, en función de las cantidades que se les hayan asignado en 1989 y 1990; que, al mismo tiempo, debe mantenerse el acceso de los nuevos importadores a estas cantidades disponibles;

Considerando, por último, que es conveniente adoptar las normas adicionales necesarias para la expedición de certificados; que estas normas completarán o suspenderán temporalmente las disposiciones adoptadas en el Reglamento (CEE) nº 2405/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se establecen las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2641/91⁽⁹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 1991, se expedirán certificados de importación para los champiñones conservados provisionalmente, pero todavía impropios para el consumo, del código NC ex 0711 90 50, hasta que se alcance una cantidad máxima de 4 700 toneladas.

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(2) DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

(3) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 28.

(4) DO nº L 276 de 6. 10. 1990, p. 29.

(5) DO nº L 360 de 22. 12. 1990, p. 49.

(6) DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 47.

(7) DO nº L 201 de 24. 7. 1991, p. 12.

(8) DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 34.

(9) DO nº L 247 de 5. 9. 1991, p. 11.